

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|                                                                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1487-20-EP/24 En el Caso No. 1487-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1487-20-EP ..... | 2  |
| 2251-18-EP/23 En el Caso No. 2251-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2251-18-EP ..... | 20 |
| 2205-19-EP/23 En el Caso No. 2205-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2205-19-EP ..... | 37 |
| 34-22-IS/23 En el Caso No. 34-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 34-22-IS .....                  | 50 |



**Sentencia 1487-20-EP/24**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

## **CASO 1487-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
 EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1487-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la presunta vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la defensa en virtud del auto de 11 de noviembre de 2019 emitido por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. La Corte analiza los cargos del accionante, y al no encontrar vulneración alguna, desestima la acción presentada.

## **1. Antecedentes procesales**

### **1.1. Del proceso de origen**

1. El 22 de mayo de 2018, el Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial-FCPC (**“Fondo de Jubilación”** o **“actora”**) presentó una demanda ejecutiva por cobro de un pagaré a la orden suscrito a su favor por los señores Marco Antonio Drouet Acosta, Janeth del Rocío Albán Mera (**“deudores principales”**) y Gustavo Javier Torres Proaño (**“deudor solidario”**) (en conjunto, **“demandados”**). El proceso se signó con el número 17230-2018-07130, y su sustanciación recayó en la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**).
2. En auto de 28 de mayo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial ordenó a la actora completar la demanda. Dicha orden fue acatada mediante escrito de 29 de mayo del mismo año. Con lo anterior, mediante auto de 1 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial admitió a trámite la demanda y ordenó se cite a los deudores principales y al deudor solidario. El deudor solidario contestó a la demanda el 1 de mayo de 2018.
3. Mediante escrito de 19 de septiembre de 2019, la actora adjuntó un memorando emitido por el departamento de créditos del Fondo de Jubilación en el que constaba que el señor Marco Antonio Drouet Acosta “mantenía vigente un crédito [...] por un valor de \$ 22.500,00 [...] mismo que fue cancelado el 23 de mayo de 2019, mediante el cruce de

la cuenta individual del Sr. Torres Proaño Gustavo Javier [...] quien fue garante solidario en esta operación crediticia” (énfasis en el original omitido). En virtud de lo anterior, solicitó, “en vista de que el Demandado ha cancelado todas sus obligaciones con [su] representada [...] ordenar el archivo de la causa en vista de que el demandado a [sic] cumplido con su obligación”.

4. En respuesta a lo anterior, el deudor solidario ingresó un escrito el 26 de septiembre de 2019 en el que comentó que “[se] h[a] enterado que el actor da aviso [sic] a la Judicatura que la obligación que exige con su demanda ha sido cancelada” y que, al respecto, “[e]xpres[a] [su] satisfacción por lo manifestado por el actor porque esto significa que liberación (sic) de los valores que [le] corresponden y que por mucho tiempo mantiene congelados la CORFOJUB”. En tal virtud, solicitó al juez de la Unidad Judicial: (i) que disponga al secretario judicial sentar razón del pago efectuado para sanear la obligación, estableciendo quién fue la persona que realizó el pago y bajo qué medio de pago;<sup>1</sup> y, (ii) que se le entreguen copias certificadas del escrito de la actora de 19 de septiembre de 2019.
5. Asimismo, el deudor solidario manifestó haberse enterado de que el pago se habría hecho por compensación de los valores aportados por él al fondo de jubilación, siendo que habría constado en el pagaré como garante solidario. En tal virtud, manifestó que dicho pago debía haberse efectuado por los deudores principales, y que no constó voluntad alguna de su parte para realizarlo, por lo que el archivo de la causa “sin escuchar a las demás partes procesales” lo habría puesto en un estado de “absoluta indefensión”. Con ello, solicitó a la juzgadora que: “[d]isponga al actor la devolución de los [...] (\$35.480,50) que [le] han sido embargados como consecuencia de la deuda que se pretende ejecutar en esta causa” (énfasis en el original omitido) y que “se disponga el pago de las costas procesales y honorarios profesionales de [su] abogado defensor”.
6. Con lo anterior, en auto de 11 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que “[d]e conformidad con el artículo 1583 del Código Civil<sup>2</sup> la obligación se encuentra extinta, lo que da por concluida la presente acción”. Asimismo, después de verificar “reconocidas las firmas y rúbricas y en virtud que la obligación está cubierta en su totalidad”, procedió a “declara[r] cancelada la deuda y extinguida la obligación”, y, como consecuencia, dispuso el archivo de la causa. Más adelante, negó “lo solicitado

<sup>1</sup> En razón de 22 de octubre de 2019, la secretaria a cargo de la causa constató que no se habría realizado pago alguno en el sistema de depósitos judiciales de la Unidad Judicial.

<sup>2</sup> Código Civil, “Artículo 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: [...] 2.- Por la solución o pago efectivo”.

mediante escrito de 26 de septiembre del 2019 [...] por improcedente y ajeno a la Litis”. Así, “recuerda a la parte accionada que tiene a salvo las vías judiciales de las que se crea asistido”, y reiteró el archivo de la causa. En contra de este auto, el deudor solidario interpuso recurso de reforma, que fue rechazado por la jueza de la Unidad Judicial mediante auto de 28 de noviembre de 2019, reiterando que el deudor solidario “tiene las vías expeditas de las que se crea asistido”.

7. En contra del auto referido previamente, el deudor solidario interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la jueza de la Unidad Judicial mediante auto de 19 de diciembre de 2019, toda vez que, a su criterio, “la apelación en el COGEP está prevista ÚNICAMENTE de forma expresa para ciertos autos: situación que debe ser observada estrictamente por la juzgadora y las partes litigantes; circunstancia que no está prevista para los casos de negativa al Recurso de Reforma”. Por lo tanto, concluyó que: “es importante advertir que no se puede conceder el Recurso de Apelación cuando no se encuentre expresamente previsto en la normativa legal”. Inconforme con esta decisión, el deudor solidario interpuso recurso de hecho, que fue admitido por la jueza de la Unidad Judicial mediante auto de 26 de diciembre de 2019, y cuya sustanciación recayó en la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”).
8. En auto de 15 de julio de 2020, la Sala fue deferente con la jueza de primera instancia, al considerar que el auto de 28 de noviembre de 2019 no era susceptible a ser impugnado mediante recurso de apelación, y resolvió rechazar el recurso de hecho interpuesto.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 12 de agosto de 2020, el señor Gustavo Javier Torres Proaño (también, “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra de los autos de 11 de noviembre de 2019 (“**auto 1**”); 19 de diciembre de 2019 (“**auto 2**”); y 15 de julio de 2020 (“**auto 3**”) (en conjunto, “**decisiones impugnadas**”). Realizado el sorteo correspondiente, el 10 de noviembre de 2020, la sustanciación de la causa recayó sobre el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. En auto de 14 de diciembre de 2020, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes admitió a trámite la demanda que nos ocupa. Siendo que el juez ponente de la causa formaba parte de dicho tribunal, en el auto mencionado ordenó a la jueza de la Unidad Judicial y a la Sala que presenten “un informe de descargo ante la Corte Constitucional en

el término de diez días, contados a partir de que la parte accionante sea notificada con el presente auto”.

11. El 16 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo solicitado.
12. El 16 de enero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## 3. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

14. El accionante, en su demanda, alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la **seguridad jurídica**, a la **tutela judicial efectiva**, y al **debido proceso** en las garantías: (i) de la **motivación**; (ii) a **ser escuchado en igualdad de condiciones**; (iii) de **aplicación de normas y derechos de las partes**; y (iv) a la **defensa**.
15. Respecto del **derecho a la defensa** y a la **tutela judicial efectiva**, el accionante alega que el hecho de que la jueza de la Unidad Judicial haya aceptado la solicitud de archivo por parte de la actora resulta en que haya “imp[edido] defender[se] en [su] calidad de garante solidario del pagaré, pues con la contestación a la demanda [se] había opuesto al pago y por ende tenía derecho a contradecir y pronunciar[se] respecto al alegado pago por el que se solicitaba el archivo”. Asimismo, manifiesta que el hecho de que no haya convocado a audiencia previo a dictar su resolución, resultó en que se lo haya privado “de ser escuchado en igualdad de condiciones, de contradecir prueba de la contraparte y practicar [su] prueba tanto sobre la solicitud de archivo como sobre todos los otros hechos en que había controversia en este juicio ejecutivo”.
16. Por su parte, sobre el **debido proceso en la garantía de la motivación** el accionante asegura:

**16.1 Sobre el auto 1:** manifiesta que se funda en el artículo 82 de la CRE y el artículo 1583 del Código Civil, pero lo hace “sin establecer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y utilizando un lenguaje contradictorio y complejo”. A su juicio, el auto “no establece el respaldo legal por el que se declara concluida la acción [...] tampoco se detalla con qué fundamento y qué prueba declara cancelada la deuda y extinguida la obligación ni la forma en la que aquella se habría extinguido”. Esto, a su juicio, vulnera el estándar de motivación al no reunir “los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

**16.2 Sobre el auto 2:** asegura que la jueza de la Unidad Judicial no argumentó razonadamente los motivos por los cuales resolvió negar el recurso de apelación interpuesto, lo que resulta en una decisión carente de motivación.

**16.3 Sobre el auto 3:** establece que las razones por las cuales la Sala habría rechazado su recurso fueron arbitrarias e infundadas, y expuestas con un criterio formalista, lo que —a su juicio— vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.

17. Pese a mencionar la presunta vulneración de los demás derechos enlistados en el párrafo 14 *supra*, el accionante no presenta argumentos al respecto.

18. En virtud de lo anterior, el accionante pretende que esta Corte Constitucional: (i) acepte la presente acción extraordinaria de protección y declare vulnerados los derechos constitucionales alegados; (ii) revoque y deje sin efecto las decisiones impugnadas; y, (iii) disponga la reparación integral por la presunta vulneración de sus derechos.

### **3.2. De la parte accionada**

#### **3.2.1. Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito**

19. En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 14 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo respecto de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Respecto del auto 1 manifestó que:

[L]a solicitud de archivo de la causa por extinción de la obligación no es objeto de notificación o impugnación por la parte accionada, sino un petitorio que realiza el beneficiario de la obligación. Se debe enfatizar que se debe convocar a Audiencia Única dentro de un juicio ejecutivo cuando existe una contestación a la demanda contentiva de las excepciones

prescritas en el artículo 353 del COGEP, circunstancia que NO sucedió en el presente caso. Por tanto, no existe mandato legal que ordenen [sic] a la suscrita convocar a Audiencia para determinar las razones para declarar la extinción de una obligación. Sumado a lo expuesto, en relación a la extinción de la obligación, la Ex Corte Suprema de Justicia [...] dispone: “Analizando este petitorio, este acto, no es un desistimiento, sino una declaración de hallarse pagado el crédito, materia del juicio, y por lo antes expresado, esta afirmación no requiere reconocimiento de firma y rubrica”; ello implica que solo con la declaratoria hecha por el beneficiario (accionante) que el pago se encuentra realizado, opera la declaratoria de archivo por extinción de la obligación; en el proceso, se encuentra no solo el auto de archivo, sino el reconocimiento de firma y rúbrica de tal declaración. Frente a un pedido de reforma presentado por la parte accionada [...] se niega por lo argumentos previamente señalados. En esencia, la extinción de la obligación fue un pedido realizado por la parte accionante [...] y, que por el reconocimiento de firma y rúbrica de tal hecho, se procedió con el archivo de la causa; dejando a salvo los derechos de los que se crea asistido el garante. El garante puede repetir el pago contra los obligados principales, solicitando al actor que endose el documento a su favor.

**20. Más adelante, en lo referente al auto 2 aseguró que:**

El 19 de diciembre del 2019 se niega el Recurso de Apelación del Auto de Archivo interpuesto por la parte demandada. Al respecto es importante mencionar que el COGEP, limita la presentación de Recursos; esto no contraría la norma constitucional del artículo 76.7 letra m), ya que el legislador puede restringirlo o limitarlo en aquellos casos en que así lo aconseje el interés general, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional del país al analizar el Recurso de Apelación respecto a la Audiencia de Juicio en el antiguo Código de Procedimiento Penal [...] Entonces, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se elimina la posibilidad de apelar de todas las providencias; y, la ley determina de forma expresa los autos que pueden ser objeto de apelación [...] y el auto de archivo no es un auto que pueda ser apelado.

**3.2.2. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

**21. Pese a haber sido notificada con el auto de 14 de diciembre de 2020, la Sala no presentó el informe de descargo solicitado respecto de la acción de protección incoada en contra del auto 3, en el que se estimó que no procede la apelación en contra del auto que rechazó la reforma, emitido por dicha autoridad judicial.**

**4. Cuestión previa**

**22. De conformidad con los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. Es así que, de**

conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando la decisión impugnada no es susceptible de ser impugnada mediante esta garantía jurisdiccional. En consecuencia, previo a analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales, es imperativo realizar las consideraciones que se harán a continuación.

- 23.** En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Magistratura puntualizó los requisitos para que un auto pueda ser considerado como objeto de acción extraordinaria de protección. Al respecto, se estableció que:

[E]stamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 24.** Ahora bien, tanto el auto 2 como el auto 3, no se ajustan a las condiciones (1), (1.1), (1.2.) y (2) referidos en el párrafo anterior, puesto que dichas decisiones no versan sobre el fondo de las pretensiones; y no ponen fin al proceso; ya que este culminó con el auto 1, en el que se declaró el archivo de la causa. En tal virtud, es el auto 1 —y no el auto 2, ni el 3— el que impide la continuación del proceso y el inicio de uno nuevo ligado a las pretensiones del accionante. Además, no se verifica que estos autos generen un gravamen irreparable, pues se limitan a resolver recursos improcedentes. En tal virtud, estas decisiones no son objeto de acción extraordinaria de protección, y por ende no son susceptibles a ser conocidas mediante la presente acción.
- 25.** Por su parte, el auto 1, si bien no versa sobre el fondo de las pretensiones (requisito 1.1), cumple con el requisito (1.2), puesto que en este se dispuso el archivo de la causa, poniendo fin al proceso, y evita la continuación de un nuevo proceso ligado a las mismas pretensiones. En tal virtud, el auto 1 se considera definitivo, y por ende es objeto de acción extraordinaria de protección y se analizará a continuación.

## **5. Análisis**

- 26.** Como ya ha establecido esta Corte, los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte

accionante en su demanda.<sup>3</sup> En otras palabras, los cargos a analizarse en una acción extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de la decisión impugnada.

27. Un argumento completo y claro se verifica, conforme lo dictaminó esta Magistratura en la sentencia 1967-14-EP/20, con la verificación de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.<sup>4</sup>
28. Pues bien, de la revisión de los argumentos sintetizados en el párrafo 15 *supra*, se evidencia que, los argumentos presentados en la demanda no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como claros y completos, pues el accionante únicamente presenta una tesis pero carece de una base fáctica y una justificación jurídica que evidencie de qué manera la actuación judicial vulneraría sus derechos de manera *directa e inmediata*.
29. Por lo tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, toda vez que lo esgrimido por el accionante en los términos anteriores no constituyen cargos completos, esta Magistratura no puede plantear problemas jurídicos en torno a ellos.
30. Asimismo, toda vez que en la sección precedente se determinó que los autos 2 y 3 carecen de objeto, los cargos sostenidos respecto de estos en los párrafos 16.2 y 16.3 *supra* no serán objeto de análisis en esta sentencia.

### 5.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. Ahora bien, de la revisión de la demanda objeto de esta acción, esta Magistratura, mediante un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos, para ser analizados, y que están resumidos en los párrafos 15 y 16.1 *supra*. Este Organismo concluye que los argumentos esgrimidos por el accionante se centran en que el auto 1

<sup>3</sup> Así lo ha mencionado esta Corte, por ejemplo en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16, “[e]n una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental”.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

contendría deficiencias motivacionales, y que las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial le habrían impedido ejercer su derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado de forma oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades. Por ello, se analizarán los argumentos presentados por el accionante a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la defensa. En consecuencia, se formularán los siguientes problemas jurídicos:

- (i) *¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 de la CRE?*
- (ii) *¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 de la CRE?*

## **5.2. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.2.1. ¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 de la CRE?**

- 32.** Para la resolución de este problema es fundamental realizar un análisis de lo establecido en el artículo 76 de la CRE, que prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 33.** Como se estableció en la sección anterior, la demanda que da inicio a la acción que nos ocupa, plantea cargos relacionados con la supuesta vulneración de la garantía de la motivación. Por tal motivo, resulta indispensable realizar un examen de lo presentado por la entidad accionante a la luz de lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21.

- 34.** Así, en la sentencia previamente mencionada, esta Magistratura estableció que:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una

argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

35. De los alegatos presentados por el accionante, y sintetizados en el párrafo 16.1 *supra*, se desprende que este considera que ha existido una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la decisión impugnada incurre en la deficiencia motivacional de **insuficiencia**.

#### 5.2.1.1. Sobre la presunta insuficiencia motivacional

36. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo manifestó que se está frente a una sentencia con *motivación insuficiente* cuando “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.<sup>5</sup> En consecuencia, esta Corte ha manifestado que el estándar de suficiencia consiste en que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>6</sup> Corresponde analizar, entonces, si es que los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en las decisiones impugnadas son, o no, suficientes.
37. Pues bien, en la decisión impugnada, la jueza de la Unidad Judicial: (i) realiza consideraciones respecto del derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico; (ii) concluye que dado que era una facultad única del accionante, no era necesario notificar al garante solidario con el pedido de declaratoria de extinción de la obligación por parte de la actora; (iii) niega las solicitudes del accionante respecto del reembolso de sus aportaciones jubilares por considerarlas ajenas a la litis, y recuerda a la parte accionada que tiene las vías idóneas para ventilar sus pretensiones; (iv) atiende el escrito de solicitud de extinción de la obligación materia de la controversia, declarándola extinta de acuerdo con el artículo 1583 del Código Civil y, por ende, dando por concluida la acción.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>6</sup> *Id.*, párr. 69.

- 38.** Esta Corte considera que el auto impugnado cumple con el estándar de suficiencia respecto de los puntos (i) y (iii), cuya suficiencia fáctica y jurídica se evidencia a continuación:

**[Fundamento jurídico]**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Seguridad jurídica que “se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. “En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respeta lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita” (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP).

**[Fundamento fáctico]**

En esta línea, resulta improcedente notificar a la contra parte con el pedido de declaratoria de extinción de la obligación, pues no es un hecho controvertido, se trata de una facultad exclusiva de la parte accionante.

- 39.** Por su parte, la fundamentación de la jueza de la Unidad Judicial en cuanto a los numerales (iii) y (iv), es el siguiente:

**(iii) [Fundamento fáctico y jurídico]**

Se niega lo solicitado mediante escrito de 26 de septiembre del 2019 a las 15h40, por improcedente y ajeno a la Litis. Se le recuerda a la parte accionada que tiene a salvo las vías judiciales de las que se crea asistido.

**(iv) [Fundamento fáctico y jurídico]**

[C]omparece DARIO ESTEBAN FERRIN MONGE en calidad Gerente General y Representante Legal de la CORPORACION FONDO DE JUBILACION PATRONAL ESPECIAL DE PETROCOMERCIAL-FCPC, junto a su Defensa Técnica, al reconocimiento de la firma y rúbrica del escrito de archivo presentado y manifiesta: "...La firma y rúbrica impuesta en el escrito presentado el 19 de septiembre del 2019, las 15h10, que se me pone a la vista "Ilegible" es de mi autoría y como tal la reconozco por ser la que utilizó en todos mis actos públicos o privados...". POR LO EXPUESTO ESTA AUTORIDAD RESUELVE. - De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil la obligación se encuentra extinta, lo que da por concluida la presente acción. Encontrándose reconocidas las firmas y rúbricas y en virtud que la obligación está cubierta en su totalidad se declara cancelada la deuda y extinguida la obligación. Desglósese la documentación aparejada a la demanda dejando copias. Hecho que fuera archívese la causa.

40. Ahora bien, respecto de estos puntos, es fundamental realizar ciertas precisiones. Así, en la antes mencionada sentencia 1158-17-EP/21, esta Magistratura mencionó que:

Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte, una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa [...] la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

41. En dicho precedente, la Corte estableció que: "hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes". Esto sucede toda vez que "[a] la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento". De ahí que "el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto".
42. Debe analizarse, entonces, la motivación de la jueza de la Unidad Judicial con el estándar de suficiencia que razonablemente debe ser exigido en virtud de las particularidades del caso que se encontraba en su conocimiento. En tal virtud, en el auto 1, la jueza de la Unidad Judicial debió plantear su problema jurídico —i.e., "las preguntas que el razonamiento del juez busca responder qué decisiones debe adoptarse en cierto caso"—<sup>7</sup>

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 55.1.

respecto de dos asuntos: (a) la solicitud de archivo de la causa, por extinción de la obligación; y (b) las solicitudes del accionante respecto de la devolución de sus aportaciones al Fondo de Jubilación por la compensación de la deuda.

43. Pues bien, respecto del punto (a), la jueza de la Unidad Judicial enuncia el artículo 1583 del Código Civil al fundamentar que “la obligación se encuentra extinta, lo que da por concluida la presente acción”. Asimismo, estableció que “[e]ncontrándose reconocidas las firmas y rúbricas y en virtud que la obligación está cubierta en su totalidad se declara cancelada la deuda y extinguida la obligación”. De tal manera, la jueza de la Unidad Judicial realiza un análisis correspondiente a los hechos que implícita o explícitamente se aducen de la sustanciación de la causa.

43.1. La juzgadora aplica el artículo del Código Civil antes mencionado, que prescribe que “las obligaciones se extinguen, en todo o en parte [...] por la solución o pago efectivo”. De ahí que, la juzgadora consideró que se extinguió la obligación, y que por tal motivo “da por concluida la acción” ya “que la obligación está cubierta en su totalidad”.

44. Es así como los hechos conocidos implícita o explícitamente en el marco de este caso permiten que el estándar de suficiencia requerido, que determina “cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina” sea más flexible, pues de los fundamentos normativos y fácticos acaecidos hasta el momento, y en base a los problemas jurídicos que debía resolver al momento de atender la solicitud de archivo, el estándar de motivación empleado por la juzgadora fue suficiente.

45. Por su parte, el análisis realizado respecto del punto (b) también corresponde a una respuesta sobre cuestiones de puro derecho, en observancia a los hechos implícita y explícitamente conocidos en el marco del proceso. De ahí que se haya desestimado de manera sucinta la solicitud de reembolso de los valores aportados por el accionante al Fondo de Jubilación, puesto que esta petición, a criterio de la juzgadora, no correspondía al proceso que se estaba sustanciando entonces. Aquello se desprende del auto de calificación de la demanda, en el que se señaló que el objeto de la controversia “se fundamenta en el Pagaré a la Orden, documento que constituye título ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 347 *ibidem*, que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, conforme lo determina el artículo 348 del mismo código”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Auto de calificación de demanda, fs. 20 del expediente del proceso de origen.

46. Considerando los hechos acaecidos en el proceso, la jueza de la Unidad Judicial concluye que “se niega la solicitado mediante escrito de 26 de septiembre de 2019 [...] por improcedente y ajeno a la Litis. Se le recuerda a la parte accionada que tiene a salvo las vías judiciales de las que se crea asistido”. De tal manera, la autoridad judicial deja a salvo mecanismos judiciales idóneos que podrían resguardar los derechos del accionante.<sup>9</sup>
47. Cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, **sea o no correcta conforme al Derecho**; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, **sea o no correcta conforme a los hechos [...]** ‘[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales’ (énfasis añadido).<sup>10</sup>

48. Por lo anterior, esta Corte verifica que en el auto de 11 de noviembre de 2019 no ha existido una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **5.1.1. ¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 de la CRE?**

49. El numeral 7 del artículo 76 de la CRE reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso, y —en tal razón— prescribe las siguientes garantías mínimas, que lo comprenden:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...] h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**; [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (énfasis añadido).

<sup>9</sup> Así, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico actual existe la acción prescrita en el artículo 2272 del Código Civil en el que se establece que el deudor subsidiario ostenta la “acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”. Asimismo, la acción establecida en el artículo 145 del Código de Comercio, en la que se establece que quien actúe como aval en título valor “quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante [y] [...] si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de este”.

<sup>10</sup> Id., párr. 26.

**50.** Por ello, es fundamental que el derecho a la defensa se vea garantizado a lo largo de la tramitación de cualquier procedimiento en el que se determinen derechos u obligaciones, puesto que, según esta Magistratura, este derecho “impone al juez el deber de [...] no excluir indebidamente [a los sujetos] del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa sentencia”.<sup>11</sup> En tal virtud, en términos generales:

[P]odemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.<sup>12</sup>

**51.** Ahora bien, el accionante afirma que el hecho de que no se haya tomado en cuenta su intervención previo a declarar el archivo de la causa habría resultado en la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que esto le habría “imp[edido] defender[se] en [su] calidad de garante solidario del pagaré, pues con la contestación a la demanda [se] había opuesto al pago y por ende tenía derecho a contradecir y pronunciar[se] respecto al alegado pago por el que se solicitaba el archivo”. Esto, a criterio del accionante, se torna aún más grave al no haber convocado a audiencia para escuchar sus argumentos.

**52.** De los recaudos procesales se desprende que la jueza de la Unidad Judicial, habiendo analizado el pedido de la parte actora, y verificando que esta habría aportado prueba que daba como extinguida la obligación que se encontraba pendiente de pago, habría declarado el archivo de la causa, en virtud de la solicitud presentada por la demandante. Al respecto, la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia ha establecido que este tipo de

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 024-10-SEP-CC de 3 de junio de 2010, pág. 8. Ver también, sentencia 3011-17-EP/23 de 15 de noviembre de 2023, párr. 34, “[l]a Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la defensa busca asegurar ciertas garantías mínimas para obtener un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, todo lo cual se informa a través del principio de “igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”. Así, el derecho a la defensa exige que las partes, en igualdad de condiciones, puedan, entre otros, “exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales”.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016, pág. 9.

petitorios no son “un desistimiento, sino una declaración de hallarse pagado el crédito, materia del juicio (...)”.<sup>13</sup>

- 53.** Así, habiéndose extinguido la obligación materia del proceso, la jueza de la Unidad Judicial atendió favorablemente a dicho pedido. En tal virtud, puesto que la jueza de la Unidad Judicial habría atendido un pedido de archivo, cuya interposición era inherente a la parte actora, no estimó necesario convocar a audiencia al garante principal ni al solidario.
- 54.** Lo anterior también se justifica en el hecho de que el accionante de un proceso ejecutivo decida solicitar el archivo de un proceso iniciado en contra de determinada persona —por haberse extinguido la obligación materia de la controversia— al menos en principio, no causaría detrimento alguno al accionante. Al contrario, que se haya declarado extinguida la obligación en virtud de un cruce de cuentas del deudor solidario —accionante— facultaría a éste a accionar las vías que le correspondan para la repetición de los valores pagados a su nombre como garante solidario.
- 55.** Así, es fundamental considerar que “al igual que todos los demás derechos constitucionales”<sup>14</sup>, el derecho a la defensa en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones no tiene carácter absoluto. Por ello, el hecho de que la jueza de la Unidad Judicial no haya considerado necesario haber convocado a audiencia para conocer los argumentos del accionante —tomando en consideración que la solicitud de archivo correspondía a la parte actora— a juicio de esta Magistratura, no vulnera dicho derecho constitucional.
- 56.** Lo anterior, sobre todo, cobra sentido cuando se toma en cuenta que las actuaciones de la juzgadora no han dejado al accionante en indefensión, puesto que —en el fondo— sus argumentos, respecto del reintegro de los valores compensados en su contra para sanear la deuda en la que actuó como garante solidario, pueden ser ventilados en un proceso independiente.
- 57.** En virtud de las consideraciones anteriores, esta Corte no encuentra que el auto de 11 de noviembre de 2019 vulnere el derecho a la defensa del accionante.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de octubre de 1986. Gaceta Judicial Año LXXXVII, Serie XIV, número 13, pág. 3016.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1487-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Notifíquese y cúmplase**.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

148720EP-66350

**Caso Nro. 1487-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiún de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 2251-18-EP/23**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

## **CASO 2251-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
 EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2251-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia en un proceso contencioso tributario. Se concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se evidencia una valoración propia y expresa acerca de la aplicabilidad del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 14 de mayo de 2014, Jaime Guillermo Talbot Dueñas, en calidad de gerente general y representante legal del Banco del Austro S.A. (“**banco**”) presentó una acción de impugnación en contra del acta de determinación definitiva<sup>1</sup> 0120130100084 emitida por el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”).<sup>2</sup> El proceso recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 3 con sede en Cuenca, provincia del Azuay (“**Tribunal Contencioso Tributario**”).<sup>3</sup>
2. El 05 de mayo de 2016, el Tribunal Contencioso Tributario rechazó la acción presentada.<sup>4</sup> Inconforme con la decisión, el banco interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> El acta impugnada dispuso tres pagos: i) el impuesto a la salida de divisas de enero a diciembre de 2011; ii) los intereses generados una vez aplicada la imputación al pago del impuesto a la salida de divisas por el periodo antes mencionado; y, iii) el recargo contemplado en el artículo 90 del Código Tributario relativo a que “la obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal”.

<sup>2</sup> En su demanda, el banco alegó que es al funcionario que emite el documento a quien debía presentar los justificativos necesarios para el desvanecimiento de las glosas establecidas, lo que concluyó en una situación de obstaculización del ejercicio pleno de mi derecho a la defensa, y consecuentemente, acarreó la invalidez o nulidad del acto contenido en el Acta Borrador de Determinación y consecuentemente del Acta Definitiva de determinación, pues no permitió conocer quien (sic) la emitió y si tiene la competencia para hacerlo.

A criterio del banco, se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de defensa y la seguridad jurídica, por lo que solicitó que se deje sin efecto la actuación administrativa que determinó las glosas impuestas.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el número 01501-2014-0061.

<sup>4</sup> El Tribunal Contencioso Tributario consideró que: i) el SRI sí identificó al responsable del procedimiento de determinación; ii) el SRI no vulneró el derecho a la defensa del banco al no aceptar su pretensión en el reclamo administrativo; y, iii) de acuerdo a la resolución de 04 de mayo de 2011 de la Corte Nacional de Justicia, “el

3. El 12 de julio de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió a trámite el recurso interpuesto.<sup>5</sup> Frente a esto, el banco interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue rechazado el 26 de julio de 2016.
4. El 15 de agosto de 2016, el banco presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de mayo de 2016, así como del auto de 12 de julio de 2016.
5. El 11 de octubre de 2017, la Corte Constitucional, mediante sentencia 342-17-SEP-CC, dispuso dejar sin efecto el auto de 12 de julio de 2016 y ordenar que una nueva conformación de la Sala Nacional conozca y resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el banco.<sup>6</sup> El 30 de noviembre de 2017, la Sala Nacional admitió a trámite la causa.
6. El 06 de julio de 2018, la Sala Nacional resolvió no casar la sentencia de 05 de mayo de 2016; y, “consecuentemente, se ratific[ó] la validez y legitimidad de la Resolución (...) de 14 de abril de 2014, expedida por el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas”.<sup>7</sup> Frente a esto, el banco interpuso recursos de ampliación y aclaración. El 26 de julio de 2018, la Sala Nacional rechazó los recursos interpuestos.
7. El 27 de agosto de 2018, el Banco del Austro S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de julio de 2018, y del auto de 26 de julio de 2018, emitidos por la Sala Nacional.
8. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso.<sup>8</sup>

---

precepto normativo tiene naturaleza sancionatoria y como tal ha de aplicarse”, en tal sentido se justificó que se aplique el recargo.

<sup>5</sup> La Sala Nacional concluyó que el banco: i) no determinó cómo el juzgador incurrió en la falta de motivación, ni de qué manera el fallo fue contradictorio e incompatible; ii) en referencia a la aplicación indebida, no determinó cuál era la norma que debía ser aplicada en el caso en concreto; iii) sobre la falta de aplicación normativa, no identificó las razones por las cuales debía ser aplicada la norma propuesta, ni demostró la trascendencia del vicio en la decisión a la que arribó el juzgador.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional “concluye que ante el cumplimiento del parámetro de la razonabilidad y en razón del incumplimiento de los requisitos de la lógica y comprensibilidad, ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación”.

<sup>7</sup> En sede casacional, el proceso fue signado con el número 17751-2016-0366.

<sup>8</sup> El 15 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión solicitó al banco aclarar y completar su demanda. Posteriormente, el 25 de abril de 2019, al verificar que el banco no dio cumplimiento a lo solicitado, decidió

9. El 07 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>9</sup> admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
10. En auto de 16 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

## **2. Competencia**

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del Banco del Austro S.A.**

12. El banco alega como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la CRE. También señala como vulnerados los principios de reserva de ley e irretroactividad, prescritos en los artículos 300 y 301 de la CRE.
13. En tal sentido, a su criterio, los jueces de la Sala Nacional vulneran el derecho a la seguridad jurídica, puesto que “hacen caso omiso de los mandatos constitucionales y legales y [...] [hacen] válida una decisión administrativa tributaria que [...] atenta de manera directa con el principio de irretroactividad”.
14. Específicamente sobre este principio, el banco considera que la Sala Nacional “avala jurisdiccionalmente una decisión de la administración tributaria, sustentando su decisión en una norma posterior a los hechos generadores, esto es porque el artículo 156 numeral 3 que entro (sic) a regir a partir del 24 de noviembre de 2011, no puede normar el pago de un impuesto generado entre enero y octubre del mismo año”.

---

inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Frente a esto, el banco pidió la revocatoria del auto de 25 de abril de 2019, misma que fue negada el 30 de mayo de 2019. No obstante, mediante auto de 19 de junio de 2019, el Tribunal evidenció que el banco no fue debidamente notificado con el pedido de 15 de abril de 2019. Por lo tanto, dispuso dejar sin efecto el auto de 25 de abril de 2019 y nuevamente solicitó al banco que aclare y complete la demanda. El banco dio cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal el 10 de julio de 2019.

<sup>9</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Enrique Herrería Bonnet.

15. En referencia a la presunta vulneración del principio a la reserva de ley en materia tributaria, el banco afirma que la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria no fue creada para “gravar actividades financieras o comerciales realizadas en el exterior por personas jurídicas ecuatorianas”. Por lo tanto, plantea que “el SRI y el juez en la sentencia cuya constitucionalidad se impugna, consideran que es posible crear o modificar tributos a través de un acto administrativo reglamentario”.
16. En virtud de lo expuesto, el banco solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la inconstitucionalidad conexa del artículo 17 del Código Tributario.

### 3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

17. El 23 de agosto de 2023, Gilda Rosana Morales Ordóñez, en calidad de presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió a esta Corte lo solicitado en el párrafo 8 *ut supra* “para efectos de que sea considerado como informe motivado” y transcribió la sentencia de 06 de julio de 2018, así como el auto de 26 de julio de 2018, emitidos por la anterior conformación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

## 4. Planteamiento del problema jurídico

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>10</sup>
19. De la revisión de la demanda, si bien se impugnó el auto de 26 de julio de 2018, que rechazó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, el banco no presentó argumentos respecto del mismo. De modo que, ni aún haciendo un esfuerzo razonable es posible identificar argumentos claros y completos en torno a esta decisión; razón por la cual, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico al respecto.<sup>11</sup> En tal sentido, el análisis constitucional se limitará a la sentencia de casación emitida por la Sala Nacional.
20. Sobre la presunta transgresión del principio de reserva de ley en materia tributaria, se observa que dicha disposición *per se* no se refiere a derechos en particular que puedan

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14- EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>11</sup> *Ibíd*, párr. 21.

ser reclamados a través de acción extraordinaria de protección ante esta Magistratura. En esa línea, como se ha sostenido en decisiones previas,<sup>12</sup> al no presentarse argumentos sobre vulneraciones vinculadas a derechos constitucionales puntuales, las normas señaladas y los argumentos conexos a ellas no pueden ser objeto de análisis.

21. Ahora bien, en atención a los cargos respecto del principio de irretroactividad en materia tributaria y el derecho a la seguridad jurídica (párrafos 13 y 14 *ut supra*), este Organismo evidencia que guardan una misma línea argumentativa, ya que el banco cuestiona la aplicación retroactiva del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria<sup>13</sup> (“**Ley Reformatoria**”) que habría realizado la autoridad judicial accionada, toda vez que aquella norma habría sido expedida de forma posterior al hecho generador del impuesto a la salida de divisas. De tal forma, para evitar la reiteración argumental, ambos cargos se responderán a través del siguiente problema jurídico: *¿La Sala Nacional aplicó retroactivamente el inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica del Banco del Austro S.A.?*

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿Vulneró la Sala Nacional el derecho a la seguridad jurídica del Banco del Austro S.A. por haber aplicado retroactivamente el inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria?

<sup>12</sup> CCE, sentencias 742-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 29; 838-14-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 17; 1914-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 18; 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18.

<sup>13</sup> Art. 156.- Hecho generador. - El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior.

Todo banco extranjero que opere en el Ecuador, mensualmente deberá declarar que han pagado el Impuesto quienes hayan efectuado remesas de dinero, aun cuando sea bajo un sistema de courier o sistema expreso, en sobre cerrado, de que tenga conocimiento la institución financiera. Todos los couriers autorizados para operar en el Ecuador, antes de tramitar cualquier envío al exterior, deberán recabar del ordenante una declaración en formulario, del que sea destinatario el Servicio de Rentas Internas, expresando que en el sobre o paquete no van incluidos cheques o dinero al exterior.

Todo pago efectuado desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador, se presume efectuado con recursos que causen el ISD en el Ecuador, aún cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior de la persona natural o la sociedad o de terceros. (...)

- 22.** El artículo 82 de la Constitución prescribe que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Así pues, se desprenden dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.<sup>14</sup>
- 23.** Concretamente, respecto a este segundo supuesto, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.<sup>15</sup>
- 24.** Así, específicamente sobre el principio de irretroactividad, la Corte Constitucional ha establecido que

La retroactividad resulta estrictamente excepcional puesto que, si la Constitución permitiera en general la aplicación retroactiva de las normas, se anularía el derecho a la seguridad jurídica, pues sería imposible para las personas obtener certeza en sus relaciones jurídicas, ya que sus comportamientos pasados podrían originarse consecuencias futuras, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta.<sup>16</sup>

- 25.** En el caso *in examine*, el banco considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Nacional aplicó una norma de manera retroactiva. Explica que el inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre de 2011, mientras que el período fiscal que fue gravado en el acta de determinación definitiva emitida por el SRI, corresponde a transacciones realizadas entre enero y octubre de ese mismo año.
- 26.** De la revisión del caso, se constata que en el recurso de casación se alegó la falta de aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.<sup>17</sup> Sin embargo, en la fase de admisión, la conjueza de la Sala Nacional inadmitió a trámite el cargo referido.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21.

<sup>16</sup> *Ibíd*, párr. 64.

<sup>17</sup> Art. 3.- Causales. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

<sup>18</sup> La Sala Nacional indicó que

**27.** No obstante de aquello, se identifica que la Sala Nacional, en sentencia, hizo mención al artículo en el siguiente sentido:

v) En cuanto al cargo de falta de aplicación del art. 14 del Código Tributario, esta Sala Especializada considera que se constituyen en normas supletorias las que son llamadas a aplicarse cuando exista omisión u obscuridad (sic) o falta de elementos en la norma de la materia y que son suplidos por otra norma para su correcta aplicación, no obstante, al existir normas expresas en la materia tributaria y que fueron aplicadas en este caso, como son el art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (aplicable según su vigencia) y los arts. 15, 16, 17 y 68 del Código Tributario, a criterio de este Tribunal de Casación, y en observancia a la especialidad de las normas antes referidas, éstas priman sobre las normas supletorias, en consecuencia no es adecuado utilizar normas supletorias para la resolución de la litis, ya que de la correcta interpretación de los artículos antes mencionados, no se evidencia que se deban emplear normas del Código Civil para resolver el caso y menos el art. 1671 del Código Civil que como quedó señalado en líneas precedentes no es el llamado para resolver el caso.

**28.** Por lo expuesto, esta Magistratura constata que, en la decisión impugnada, la Sala Nacional no resolvió sobre la aplicabilidad del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria en el caso concreto, en virtud de que estableció que “por el principio dispositivo, que rige también para el recurso de casación, los límites dentro de los cuales se efectuará el control de legalidad de la sentencia impugnada, son los expuestos por el recurrente en su recurso y posteriormente admitidos por la Conjueza de esta Sala”.

**29.** En consonancia con lo anterior, esta Corte advierte que, si bien la Sala Nacional, al citar lo expuesto por el Tribunal Contencioso Tributario, se refirió a la aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria de manera ejemplificativa y no hizo una valoración acerca de la aplicabilidad del mismo, menos aún de su inciso 3, puesto que este cargo no fue admitido a trámite en auto de 30 de noviembre de 2017.

**30.** En virtud de las consideraciones expuestas *ut supra*, esta Corte verifica que la Sala Nacional no aplicó el inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria en su sentencia; por lo tanto, no es posible concluir que se realizó una aplicación retroactiva del mismo.

---

la norma [art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador] ha sido referida por el tribunal de instancia en la sentencia, en el punto 6.3 de la sentencia, por lo que la exposición presentada a título de fundamentación del cargo deviene en incongruente y exenta de lógica, pues no cabe sostener que una norma referida expresamente en la sentencia, haya sido ignorada. Dado que este error en la selección del vicio torna inadmisibles la impugnación, resulta inoficioso continuar en el análisis formal del cargo propuesto.

**31.** En consecuencia, se desestima el cargo de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección 2251-18-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Juez:** Enrique Herrería Bonnet**SENTENCIA 2251-18-EP/23****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

Respetando el criterio de la sentencia aprobada el 1 de noviembre de 2023, me separo del voto de mayoría por las siguientes consideraciones: (i) que la Corte Nacional sí aplicó el artículo 156 de la Ley Reformatoria, y (ii) que aplicó retroactivamente su tercer inciso.

**1. Antecedentes de la controversia**

1. En 2012, el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) realizó un examen al Banco del Austro C.A. (“**Banco**”) sobre el cumplimiento de obligaciones relativas al ISD. El periodo de revisión fue de enero de 2011 hasta diciembre de 2012. En 2013, el SRI concluyó que el Banco realizó “compensaciones internacionales” que generaron ISD. Según el SRI, el esquema fue el siguiente:

El Banco opera en Ecuador y en el extranjero. Un usuario recibe un pago en el exterior. El Banco, en vez de transferir los fondos del exterior al Ecuador, mantiene los fondos en el extranjero. A su vez, el Banco transfiere de su patrimonio en Ecuador hacia la cuenta local del usuario. De esta forma, el Banco incrementa su patrimonio en el exterior (a través del pago realizado al usuario), a costa de una disminución en su patrimonio en Ecuador (a través de una transferencia del Banco hacia el usuario).

2. El Banco impugnó la determinación tributaria en sede judicial. El Banco fundamentó su impugnación en el artículo 1617 del Código Civil, que contiene los requisitos para que se configure una compensación. Según el Banco, no se cumplen uno de estos requisitos, siendo este, que ambas partes sean recíprocamente acreedoras y deudoras; pues, las transacciones fueron realizadas entre la cuenta del Banco en el extranjero y la cuenta del Banco en Ecuador. No existieron dos personas recíprocamente acreedoras y deudoras, sino que todo fue un movimiento interno del Banco.
3. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 3 con sede en Cuenca (“**TDCT**”) falló en favor del SRI, sin analizar la compensación a la luz del derecho civil.
4. El Banco interpuso recurso de casación. Entre otros argumentos, sostuvo la falta de aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria (“**Ley Reformatoria**”) y el artículo 14 del Código Tributario. El artículo 156 de la Ley

Reformatoria se refiere al hecho generador del ISD. El artículo 14 del Código Tributario se refiere a la aplicación de normas subsidiarias, cuando la legislación tributaria contenga normas sobre una materia en específico.

5. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) conoció el recurso. El cargo sobre la falta de aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria fue inadmitido mediante auto de 30 de noviembre de 2017. El cargo sobre la falta de aplicación del artículo 14 del Código Tributario fue desestimado en sentencia de 6 de julio de 2018, de la siguiente forma:

En cuanto al cargo de falta de aplicación del art. 14 del Código Tributario, esta Sala Especializada considera que se constituyen en normas supletorias [...] no obstante, al existir normas expresas en la materia tributaria y que fueron aplicadas en este caso, como son el art. 156 de la Ley Reformatoria [...] (aplicable según su vigencia) y los arts. 15, 16, 17 y 68 del Código Tributario, [...] en observancia a la especialidad de las normas antes referidas, éstas priman sobre las normas supletorias, [...] no se evidencia que se deban emplear normas del Código Civil para resolver el caso y menos el art. 1671 del Código Civil.

6. El 15 de agosto de 2016, el Banco propuso una acción extraordinaria de protección. En su demanda, entre otros, el Banco propuso un cargo sobre la aplicación retroactiva del tercer inciso del artículo 156 de la Ley Reformatoria.

## 2. Análisis

### 2.1. Sobre la aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria

7. La sentencia de mayoría consideró que la Corte Nacional no aplicó el artículo 156 de la Ley Reformatoria, por dos razones. Primero, porque el cargo sobre la aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria fue inadmitido. Segundo, porque, si bien la Corte Nacional citó el artículo 156 de la Ley Reformatoria al desestimar otro cargo, no se pronunció sobre su aplicación, sino sobre la aplicación del artículo 14 del Código Tributario. No comparto esta segunda razón.
8. Si bien la Corte Nacional inadmitió el cargo sobre la aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria, el hecho de que la Corte Nacional no haya analizado un cargo concreto sobre dicho artículo, no implica necesariamente que no lo haya aplicado en otros segmentos de la sentencia.

9. Al contrario, el artículo 156 de la Ley Reformatoria sí fue aplicado en el cargo sobre la falta de aplicación del artículo 14 del Código Tributario. Según el Banco, el TDCT debió aplicar el artículo 14 de la norma *ibidem*; pues, de haberlo hecho, habría aplicado -a su vez- el artículo 1617 del Código Civil; y se habría percatado que no se cumplen los requisitos para que exista una compensación. La Corte Nacional desestimó este cargo de la siguiente forma. El artículo 14 del Código Tributario habilita la aplicación de legislación subsidiaria (como el Código Civil), únicamente si la legislación tributaria no contiene normas al respecto. Ahora bien, la Corte Nacional consideró que no es necesaria la aplicación de normas subsidiarias, por cuanto la legislación tributaria sí contiene normas específicas sobre la compensación. Estas normas serían los artículos 15, 16,17 y 68 del Código Tributario, y el artículo 156 de la Ley Reformatoria.
10. Cabe señalar que los artículos 15, 16,17 y 68 del Código Tributario no tienen ninguna relevancia. El artículo 15 versa sobre el concepto de la obligación tributaria; el artículo 16 versa sobre el hecho generador de manera general, el artículo 17 versa sobre la calificación de manera general, y el artículo 68 versa sobre la facultad determinadora del SRI. Ninguna de estas normas se refiere a la compensación.
11. Por otro lado, el artículo 156 de la Ley Reformatoria sí versa sobre la compensación (párrafo 15 *infra*).
12. Siguiendo la lógica de la Corte Nacional, la única forma de sostener que la aplicación del artículo 14 del Código Tributario era innecesaria, era por la existencia de una norma específica sobre la compensación, esto es, el artículo 156 de la Ley Reformatoria únicamente.
13. Entonces, es evidente que, para desestimar el cargo de la aplicación del artículo 14 del Código Tributario, era imperativo **aplicar** el artículo 156 de la Ley Reformatoria. Dicho en negativo, si no existiese el artículo 156 de la Ley Reformatoria, no sería posible concluir que la legislación tributaria sí contempla una norma sobre la compensación; y por lo mismo, que el artículo 14 del Código Tributario y 1617 del Código Civil eran superfluos. Lo que deja en evidencia que sí se aplicó el artículo 156 de la Ley Reformatoria.

## 2.2. Sobre la aplicación retroactiva del inciso tercero de la Ley Reformatoria

14. Como se dejó en evidencia, el artículo 156 de la Ley Reformatoria sí fue aplicado y dicha norma sí estaba vigente durante el periodo de la determinación tributaria (enero de 2011);

sin embargo, únicamente su tercer inciso no entraba en vigencia, al haber sido agregado recién en noviembre de 2011. De ahí, que en la sentencia de mayoría se haya desestimado una aplicación retroactiva, por cuanto la Corte Nacional “no hizo una valoración propia y expresa [...] de su inciso 3”. Discrepo respecto de esta afirmación, toda vez que considero que la Corte Nacional, además de aplicar el artículo 156 de la Ley Reformatoria, aplicó específicamente su tercer inciso, por los siguientes motivos.

**15.** El artículo 156 de la Ley Reformatoria versa sobre el hecho generador del ISD. Está compuesto por cuatro incisos. Cada inciso se refiere a un hecho generador distinto:

**15.1.** El primer inciso versa sobre el hecho generador de manera general. Contiene el supuesto de hecho, que es la transferencia de divisas desde el Ecuador hacia el exterior. Este supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa. Primero, porque la compensación que acusa el SRI al Banco son “compensaciones internacionales”, a través de transferencias acontecidas desde el exterior hacia el Ecuador, no viceversa. Segundo, porque la versión actual del inciso expresamente dice “con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero”. Es decir, este inciso excluye expresamente la compensación.

**15.2.** El segundo inciso versa sobre la obligación que tienen los bancos de informar sobre el pago del ISD de las personas que efectúen remesas. Este inciso tampoco contempla la compensación.

**15.3.** El tercer inciso se refiere a las transferencias en el exterior por personas domiciliadas en Ecuador. El inciso establece ciertos supuestos en los que las transferencias en el exterior se presumen realizadas con recursos que causan ISD. Este inciso sí es aplicable a la controversia. Pues, según considera el SRI, el Banco habría realizado “compensaciones internacionales” a través de un esquema de transferencias en el exterior.

**15.4.** El cuarto inciso versa sobre el ISD por exportación de bienes o servicios generados en Ecuador. Este inciso tampoco es aplicable al caso. El inciso versa sobre el cobro de bienes o servicios prestados en Ecuador, pero pagados en el extranjero. Mientras que, el hecho que aqueja al SRI es que el Banco conservó capitales en el extranjero, y efectuó pagos de su patrimonio en Ecuador. Por ello, tampoco es aplicable a la controversia.

16. Del análisis quedó claro que solo el tercer inciso del artículo 156 de la Ley Reformatoria versa sobre la compensación internacional para efectos del ISD. Retomando la idea de la sección 2.1 *supra*, la Corte Nacional desestimó el cargo del artículo 14 del Código Tributario por cuanto existía una norma específica sobre la compensación. Sin embargo, como fue expuesto, no todo el artículo 156 de la Ley Reformatoria versa sobre la compensación, sino únicamente su tercer inciso. Así, el ejercicio argumentativo de la Corte Nacional se basó específicamente en el tercer inciso.
17. A mayor abundamiento, la misma Corte Nacional reconoció que este inciso no estaba vigente. Al momento de aplicar el artículo 156 de la Ley Reformatoria, advierte que es “aplicable según su vigencia”. La misma Corte Nacional pretendió excluir parcialmente la norma para el periodo cuando no estaba vigente. El problema con este criterio es que únicamente el tercer inciso se refiere a la compensación para efectos de ISD. Por lo que, independiente de la reserva que presentó la Corte Nacional, inevitablemente aplicó su tercer inciso a todo el periodo de revisión.
18. En conclusión, (i) la Corte Nacional aplicó específicamente el tercer inciso del artículo 157 de la Ley Reformatoria, y al hacerlo, (ii) aplicó de forma retroactiva una norma. Por lo tanto, a mi criterio, la demanda debió haber sido aceptada y se debió retrotraer el proceso.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2023.12.04  
14:02:47 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2251-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

225118EP-621f6

**Caso Nro. 2251-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de aclaración 2251-18-EP/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, Quito, D.M., 17 de enero de 2024.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado el 07 de diciembre de 2023, por Juan Eugenio Vélez Palacios, en calidad de representante legal del Banco del Austro S.A., quien solicita aclaración de la sentencia 2251-18-EP/23. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes procesales**

1. El 01 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 2251-18-EP/23, en la que desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por Jaime Talbot Dueñas, en calidad de gerente general y representante legal del Banco del Austro.<sup>1</sup> Dicha sentencia fue notificada a las partes el 04 de diciembre de 2023 conforme a la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.
2. Mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2023, el Banco del Austro presentó una solicitud de aclaración de la sentencia 2251-18-EP/23.

**2. Oportunidad**

3. En vista de que la sentencia 2251-18-EP/23 fue aprobada el 01 de noviembre de 2023, y notificada el 04 de diciembre del mismo año, y que la solicitud fue presentada el 07 de diciembre de 2023, esta última se encuentra dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

**3. Fundamentos**

4. El Banco del Austro solicitó que este Organismo:

clarifique la sentencia con relación a la falta de aplicación del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria abocado en el párrafo 29 y 30 de la sentencia Nro. 2251-18-EP/23, en vista de que es imprecisa y ambigua, por cuanto no realiza un análisis a profundidad de la falta de aplicación de la ley, y únicamente se refiere de forma superficial a lo realizado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sin realizar un análisis de lo actuado por la misma conforme a derecho.

---

<sup>1</sup> Se desestimó la demanda al no verificar vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se evidenció una valoración por parte de la Corte Nacional de Justicia acerca de la aplicabilidad del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria.

5. Asimismo, manifiesta que “se desprende de forma evidente que para justificar la falta de aplicación del artículo 14 del Código Tributario, era imprescindible aplicar el artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria”.
6. Indica también que “únicamente el tercer inciso versa sobre la compensación”, mismo que no se encontraba vigente en el momento de la determinación tributaria. Por lo tanto, a su criterio, la Corte Nacional aplicó, de manera retroactiva, el inciso tercero del artículo 156 de la mencionada ley.

#### 4. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**” o “**Constitución**”) prescribe que: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) establece que: “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que: “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
8. Esta Corte ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones oscuras de las decisiones, lo cual no implica la posibilidad de modificar o revertir su decisión, pues aquello desconocería los efectos inmediatos, definitivos, e inapelables de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional y atentaría contra la seguridad jurídica.<sup>2</sup>
9. En el presente caso, en lo que respecta a la solicitud de aclaración, se evidencia que el Banco del Austro estima que no realizó un análisis a profundidad de la falta de aplicación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria por parte de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, en el párrafo 26 de la sentencia, esta Corte dejó sentado que la conjueza de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el cargo del Banco del Austro en referencia a la falta de aplicación del artículo 156 ibídem al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, de conformidad con el párrafo 28 y 29 de la sentencia, esta Corte, claramente, estableció que la Corte Nacional no resolvió sobre la aplicabilidad del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformativa.

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, de 31 de julio de 2013, párr. 8.

10. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que la sentencia 2251-18-EP/23 no es oscura ni dejó de resolver algún punto de la controversia. Además, se evidencia que los cuestionamientos del Banco del Austro únicamente demuestran su inconformidad con el análisis y la decisión de la sentencia 2251-18-EP/23.

## 5. Decisión

11. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la solicitud de aclaración de la sentencia 2251-18-EP/23, presentada el 07 de diciembre de 2023 por Juan Eugenio Vélez Palacios, en calidad de representante legal del Banco del Austro S.A.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 2251-18-EP/23, dictada el 01 de noviembre de 2023.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien señaló que “*Por haber votado en la sentencia de origen salvado, haré un voto oral salvado*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni



Firmado electrónicamente por

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia 2205-19-EP/23**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

### **CASO 2205-19-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2205-19-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección. Además, la Corte Constitucional ordena que se oficie al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos disciplinarios a fin de determinar la sanción por abuso de derecho.

#### **1. Antecedentes**

1. El 26 de noviembre de 2018, Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria (**“parte accionante”**) presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (**“entidad demandada”**), porque fueron destituidos por negligencia manifiesta del cargo de jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos, mediante acto administrativo de 24 de abril de 2015.<sup>1</sup>
2. El 6 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup> La parte accionante presentó recurso de apelación.
3. El 31 de mayo de 2019, el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala de apelación o Sala de la Corte Provincial”**) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado bajo los mismos argumentos. La parte accionante formuló recurso de aclaración y ampliación.

<sup>1</sup> Proceso 17233-2018-05723. En su demanda, los accionantes alegaron que no fueron notificados con el informe motivado del órgano rector, de manera previa a su destitución. Solicitaron que se deje sin efecto el acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura, se retrotraiga el expediente disciplinario hasta el momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y ser restituidos a sus cargos.

<sup>2</sup> La jueza determinó que existe una acción de protección previa signada 21333-2015-00253, presentada por los accionantes en contra del Consejo de la Judicatura, fundamentada en los mismos hechos, la cual fue negada en las dos instancias judiciales, e inadmitida la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

4. El 17 de junio de 2019, la Sala de apelación rechazó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 12 de julio de 2019, Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019.<sup>3</sup>
6. El 26 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2205-19-EP.
7. El 17 de febrero de 2023, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 2 de agosto de 2023, y solicitó un informe de descargo a la Sala de apelación.
8. La Sala de apelación no presentó su informe de descargo.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

10. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75), el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y la seguridad jurídica (art. 82).
11. Para sustentar sus argumentos en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019, los accionantes de manera general expresan los siguientes *cargos*:
  - 11.1. Sostienen que, pese a que las pruebas documentales indicaron que no se notificó con el expediente disciplinario 041-2014-DPCJS, “la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no ha dado las razones jurídicas por las cuales las desecha o no las ha tomado en cuenta”.

---

<sup>3</sup> El 11 de agosto de 2015, Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria presentaron una acción extraordinaria de protección previa signada con el número 1320-15-EP, cuya causa de origen fue la acción de protección 21331-2015-00253. El 20 de octubre del 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la demanda.

**11.2.** Alegan que la sentencia impugnada “carece de motivación y también es violatoria del debido proceso; que los miembros de la Corte Constitucional deberán corregirla [...]”, debido a que no existiría “una explicación racional de los fundamentos de la sentencia, pues no explica los motivos por los cuales ha rechazado o soslayado la abundante prueba documental con la que probamos haber sido víctimas de la vulneración de nuestros derechos constitucionales [...] La motivación de la Sala debió haber sido completa, incluyendo los hechos y el derecho”.<sup>4</sup>

**12.** Finalmente, los accionantes pretenden que se acepte su demanda y solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

**13.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

**14.** En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 11.1 y 11.2 *supra*, los accionantes centran sus cargos en que no se motivó suficientemente la sentencia impugnada, porque no existió una explicación racional de los fundamentos en la sentencia para rechazar sus pretensiones. Por lo que, para dar un tratamiento adecuado a estos cargos, el análisis constitucional se realizará a través de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia motivacional?**

#### **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1. ¿La Sala de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia motivacional?**

**15.** La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación

---

<sup>4</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente de instancia, pp. 179-186.

si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

16. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,<sup>5</sup> recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>6</sup>
17. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>7</sup>
18. Los accionantes alegan la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que consideran que la Sala de la Corte Provincial no brindó razones suficientes para confirmar los argumentos que rechazaron su acción de protección, por lo que la decisión se encuentra inmotivada. Por lo tanto, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada satisface los tres parámetros mínimos para considerarla motivada.
19. Sobre la obligación **i)** de **enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial se refirió a normas relacionadas con su competencia, el objeto y procedencia de la acción de protección, la audiencia pública, el principio de verdad procesal, el abuso de derecho, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, la prohibición legal de presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Además de jurisprudencia relacionada con los requisitos de la acción de protección, la garantía del derecho a la

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p.24.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

defensa, la suficiencia motivacional de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la impugnación de causas con identidad objetiva y subjetiva con otro proceso.

**20.** De esta manera, para fundar su decisión enunció los siguientes artículos: 76, 82, 86 números 3 y 5, 88 de la CRE; artículos 1, 8 números 6 y 8, 14, 23, 24 y 168 números 1 y 8 de la LOGJCC; artículos 27, 31, 208 números 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, 336 del Código Civil y las sentencias constitucionales 102-13-SEP-CC, 005-16-SEP-CC, 123-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 227-12-SEP-CC, 020-15-SEP-CC, 019-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC. Por lo tanto, se evidencia que la Sala cumplió con la obligación (i).

**21.** Sobre la obligación **ii)** de **explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho**, la Sala de la Corte Provincial, luego de recoger detalladamente los antecedentes fácticos de la controversia, realizó un análisis de los hechos relevantes, las pruebas aportadas y las alegaciones de los accionantes a partir de lo establecido en la LOGJCC (arts. 17 número 2) y del Código Orgánico de la Función Judicial (art. 27). De ese modo, señaló:

Este Tribunal tiene la obligación constitucional y orgánica de analizar si en los hechos planteados, se ha vulnerado o no los derechos y garantías establecidos en la Constitución, atendiendo a los elementos aportados por los legitimados activo y pasivos; y, que en el presente caso, en síntesis se refiere a la existencia de una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

**22.** Así mismo, la Sala de la Corte Provincial advierte que conforme lo previsto en el artículo 36 del Código Civil, los accionantes incurriendo en abuso de derecho, pues “los legitimados activos ya presentaron con anterioridad otra acción constitucional por estos mismos hechos, con los resultados por ellos conocidos”.

**23.** Finalmente, empleó la normativa infralegal y la jurisprudencia constitucional (párr.20) pertinente para justificar que los presupuestos fácticos de la causa en análisis violentaron lo previsto en el artículo 23 de la LOGJCC y resolvieron declarar la acción como improcedente. Por tanto, también se verifica que la Sala cumplió con la obligación ii).

**24.** Sobre la obligación **iii)** de **realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto**, se constata que la Sala de la Corte Provincial, en lo principal, señaló:

[...] Es necesario anotar que la figura de esta acción de protección, versa sobre el mismo hecho, por presunta violación de los mismos derechos, que se han planteado contra el mismo legitimado pasivo por SEGUNDA OCASIÓN, en la que se incluye la in examine por éste Tribunal de Alzada; en las que existe identidad objetiva y subjetiva, siendo un asunto ventilado y resuelto de manera previa, existiendo un evidente abuso del derecho por parte del accionante. [...] y al existir resoluciones sobre el mismo asunto materia de esta acción de protección se vulnera el derecho establecido en el Art. 76 literal i) de la Constitución de la República de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. [...] verificamos que la acción de protección incoada por los señores doctores FERNANDO PATRICIO ALBÁN ESCOBAR y JUAN EVALGELINO (sic) NUÑEZ SANABRIA, no cumple el presupuesto de mecanismo eficaz y urgente, pues las supuestas violaciones de sus derechos a las que hace referencia son del año 2015, fecha en la que interpuso la primera acción de protección (21331-2015-00253) de la cual incluso se planteó acción extraordinaria de protección (1320-2015-EP), misma que fue inadmitida, de lo cual no se desprende que existan hechos nuevos [...].

25. De lo cual, se puede observar, que la Sala de la Corte Provincial analizó que las mismas pretensiones planteadas en la acción de protección, ya fueron resueltas en un acción de protección anterior (21331-2015-00253), que inclusive fue objeto de acción extraordinaria de protección, que fue inadmitida por este Organismo, sin que exista algún elemento sobreviniente o nuevo que se deba resolver en esta nueva acción de protección. Por lo que, si bien la Sala de la Corte Provincial no verificó la obligación (iii), su análisis se centró en determinar la existencia de una causa similar anterior, sin que aquello signifique una motivación insuficiente.
26. En consecuencia, la Sala de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que se constató una motivación suficiente en los argumentos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional.
27. Por otro lado, en virtud de las consideraciones expuestas por la Sala sobre la existencia de una sentencia previa emitida dentro de una acción de protección signada con el número 21331-2015-00253, sobre la cual: “existe identidad objetiva y subjetiva, siendo un asunto ventilado y resuelto de manera previa, existiendo un evidente abuso del derecho por parte del accionante”; la Corte Constitucional constata que los accionantes han incurrido en abuso del derecho por haber presentado acciones sucesivas en contra del mismo acto, alegando violaciones de los mismos derechos en contra de la misma legitimada pasiva, que incluso han devenido en la presentación de acciones extraordinarias de protección; sin que exista alguna circunstancia particular que no haya sido previamente resuelta en la primera acción de protección. Además, cabe señalar que Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria patrocinaron la defensa de sus propias causas, por lo que, tenían pleno conocimiento

de que su conducta se adecuaba en la disposición contenida en el artículo 23 de la LOGJCC.<sup>8</sup>

**28.** Por lo tanto, se dispone comunicar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación de los artículos 23 y 64 de la LOGJCC,<sup>9</sup> inicie los procedimientos disciplinarios para determinar la sanción que corresponda a Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2205-19-EP**.
- Oficiar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación de los artículos 23 y 64 de la LOGJCC, inicie los procedimientos disciplinarios para determinar la sanción por abuso de derecho a Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria, por haber patrocinado sus propias causas y presentar acciones sucesivas, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial.
- Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz

<sup>8</sup> LOGJCC, art. 23.- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 30.

y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

220519EP-62e4d

**Caso Nro. 2205-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de ampliación 2205-19-EP/24**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 17 de enero de 2024.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de enero de 2024, dentro de la causa **2205-19-EP**, emite el siguiente auto:

### **1. Antecedentes**

1. El 12 de julio de 2019, Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019 expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de una acción de protección.<sup>1</sup>
2. El 13 de diciembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 2205-19-EP/23. La decisión fue notificada el 19 de diciembre de 2023 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 22 de diciembre de 2023, los accionantes presentaron una solicitud de ampliación de la sentencia emitida por este Organismo.

### **2. Legitimación y oportunidad**

4. Los accionantes fueron parte procesal en la causa 2205-19-EP, por lo que están legitimados para presentar la solicitud ampliación.<sup>2</sup> La petición de 22 de diciembre de 2023 fue presentada en el término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”),<sup>3</sup> por lo que es oportuna.

### **3. Fundamentos de la solicitud**

5. Los accionantes, en su recurso de ampliación de 22 de diciembre de 2023, manifestaron que en la demanda de **acción de protección de origen** propusieron tres nuevos hechos supervinientes para consideración de los juzgadores de instancia. En concreto, identificaron los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Proceso 17233-208-05723.

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 94.

<sup>3</sup> CRSPCCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

PRIMER HECHO NUEVO Y SUPERVINIENTE: [El CPCCS Transitorio] declaró que los sumarios administrativos seguidos por el Consejo de la Judicatura [...] [implicaban] exceder[se] en sus atribuciones; que se había convertido en un juez con facultades jurisdiccionales cuando tan sólo era un órgano de gobierno, administrativo y disciplinario, por cuyo motivo cesó en sus funciones al Consejo de la Judicatura de aquel entonces presidido por Gustavo Jalkh Robin [...]. SEGUNDO HECHO NUEVO SUPERVINIENTE: Sentencia de la Corte constitucional No. 2315-16-EP [...] que declaraba que todo sumario administrativo seguido DE OFICIO por el Consejo de la Judicatura (como en nuestro caso) era inconstitucional (y al ser inconstitucional no produce ningún efecto jurídico). TERCER HECHO NUEVO Y SUPERVINIENTE: La Resolución [...] que declaraba que el Consejo de la Judicatura de Gustavo Jalkh había actuado en forma injusta y arbitraria.

6. Al respecto, los accionantes alegan que “estos nuevos [hechos] constan en el expediente; sin embargo, ni el juzgador de primera nivel, segunda nivel [sic] y ahora la Corte Constitucional se ha[n] pronunciado [...]”, y resaltaron que “sobre estos nuevos hechos la Corte ha omitido referirse, centrando su argumentación en el hecho de haber presentado en el año 2015 la acción de protección signada con el número 2133-2015-00253”. En consecuencia, requieren que este Organismo se pronuncie sobre los “nuevos hechos supervinientes”.
7. Finalmente, también solicitaron que este Organismo:
  - 7.1. Indique “cómo y por qué puede existir ‘abuso del derecho’ si en nuestra declaración juramentada hicimos conocer sobre estos tres hechos nuevos sobre los cuales se debía discutir y analizar”.
  - 7.2. Explique por qué esta Magistratura habría omitido aplicar el principio de irrenunciabilidad en el caso concreto.

#### 4. Análisis de la solicitud

8. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar ampliación de las sentencias y dictámenes.
9. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos

a la decisión del órgano competente. No está permitido a la o el juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos.<sup>4</sup>

10. Los recurrentes solicitan que la Corte se pronuncie sobre los “nuevos hechos supervinientes” referidos en el párrafo 5, que fueron supuestamente detallados en la demanda de **acción de protección de origen**.
11. Al respecto, la sentencia 2205-19-EP/23, a través de la aplicación del estándar de motivación en materia de garantías jurisdiccionales, **i)** constató que la sentencia de apelación impugnada posee una motivación suficiente (párr. 15-28), **ii)** recogió extractos de la sentencia de apelación y destacó que la Sala de la Corte Provincial, en su análisis, determinó la existencia de cosa juzgada, identificó que no hubieron hechos supervinientes como señalaron los accionantes y concluyó que el litigio era el mismo (párr. 24), y **iii)** atendió exclusivamente los cargos previstos en la demanda de acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia impugnada.
12. De este modo, esta Corte observa que los accionantes en su solicitud de ampliación han expresado su inconformidad con la decisión de instancia, pues, a su criterio, no existía cosa juzgada porque habían hechos supervinientes que diferenciaron a la controversia. Lo solicitado por los accionantes implicaría que este Organismo resuelva el fondo de la controversia planteada en la acción de protección de origen. Al respecto, esta Magistratura recuerda a los accionantes que el análisis de la garantía de motivación no significa un derecho a verificar la incorrección o corrección de las decisiones puestas en conocimiento de este Organismo, ni de los argumentos previstos en la acción de origen.<sup>5</sup>
13. Toda vez que los accionantes pretenden que la Corte modifique el sentido de su decisión y que atienda argumentos de la demanda de acción de protección de origen, se concluye que su solicitud es improcedente.
14. En cuanto a los pedidos expuestos en los párrafos 7.1 y 7.2 *supra*, los accionantes no particularizaron los puntos que supuestamente no se resolvieron. En su lugar, se limitaron a cuestionar el análisis de la Corte y a reflejar su inconformidad con la decisión, pues sugieren que este Organismo calificó erróneamente la actuación de los accionantes como abuso de derecho. Del mismo modo, sin especificar algún argumento en concreto, sugirieron que esta Magistratura habría omitido –en términos generales–

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1442-13-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

aplicar el principio de irrenunciabilidad en el caso concreto. Por lo tanto, tampoco proceden estos pedidos.

15. Por lo expuesto, se confirma que esta solicitud de ampliación refleja la inconformidad de los recurrentes con el análisis efectuado, pues no demuestra que la sentencia 2205-19-EP/23 habría omitido resolver alguno de los puntos controvertidos de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no procede la solicitud de ampliación.

### 5. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación presentado por los accionantes.
2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 2205-19-EP/23.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 34-22-IS/23**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## **CASO 34-22-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
 EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
 EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 34-22-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional rechaza la acción de incumplimiento presentada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ante la supuesta existencia de antinomia jurisdiccional entre un grupo de sentencias dictadas en procesos de acción de protección frente a la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso 17371-2022-00213. La Corte Constitucional determinó que no le es posible pronunciarse acerca de la existencia de una antinomia, por cuanto la sentencia acusada de originar la contradicción no se encuentra ejecutoriada, al estar pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por la propia CNT.

## **1. Antecedentes**

1. Con fecha 22 de marzo de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“CNT” o “**entidad accionante**”), presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional del Ecuador, por la supuesta existencia de antinomia jurisdiccional entre la sentencia de primera instancia del proceso 17371-2022-00213 (“**Caso 9**”) y un bloque de sentencias dictadas dentro de otros procesos de acción de protección.<sup>1</sup>
2. Los antecedentes del proceso, cuya sentencia de primera instancia es la acusada de haber provocado la antinomia jurisdiccional, son los siguientes:
  - 2.1. El 31 de enero de 2022, Carmita Yolanda Calero Sánchez presentó una acción de protección (signada con el número 17371-2022-00213) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales derivada de la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia de 07 de marzo de 2022, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de sus derechos

<sup>1</sup> Los antecedentes de dichos procesos, correspondientes a 8 casos, se recogen en la sección 3.1 de la presente sentencia.

constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo. Además, ordenó medidas de reparación y de no repetición.<sup>2</sup> El recurso de apelación interpuesto por CNT en contra de dicha sentencia se mantiene pendiente de resolución.

3. De conformidad con el sorteo automático, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento mediante auto de 20 de octubre de 2023, y requirió a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, indicando que, en el término de 5 días, remita un informe motivado acerca del proceso 17371-2022-00213.

## 2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral

---

<sup>2</sup> Las medidas ordenadas fueron las siguientes:

1. Como medida de reparación integral se deja sin efecto la acción de personal No. GTH-NSP-1545-2021, de fecha 14 de octubre del 2021 y los documentos relacionados a la misma
2. Se ordena la restitución inmediata de la señora CARMITA YOLANDA CALERO SÁNCHEZ al lugar de trabajo que mantenía [en] la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el mismo cargo que ocupaba antes de su desvinculación, respetando su estabilidad y las mismas condiciones de trabajo, restitución que se realizará en un término no mayor a cinco días contados desde la notificación de esta sentencia oral. La CNT EP deberá agregar a esta causa la documentación que compruebe el acatamiento de esta disposición en el término máximo de 48 horas posteriores a la restitución.
3. La entidad accionada cancelará además los haberes laborales que incluyen las remuneraciones y demás beneficios que hubiere dejado de percibir la accionante desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su restitución, valores que serán determinados conforme el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se incluirá en el cálculo los honorarios de la defensa técnica de la accionante que sea debidamente justificadas con la factura correspondiente como medida de compensación económica, al haberse hecho menester esta acción judicial para el resarcimiento de sus derechos. Además, la entidad cancelará en el IESS las aportaciones que correspondan a este período a fin de no afectar los derechos a la seguridad social obligatoria que también le corresponden a la legitimada activa.  
A efectos del cumplimiento de todo lo antes dispuesto, la accionante deberá devolver la liquidación que le haya sido depositada a su favor por la entidad estatal, conforme el detalle constante en el ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO y el Detalle de OPIS tramitadas en el SPI-SP (fs. 57 a 58 de autos) y presentar el debido respaldo de la devolución, así como la factura de honorarios profesionales ante la autoridad competente.
4. Como medida de no repetición se dispone que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP se abstenga de ejercer cualquier tipo de retaliación en contra de la accionante que ponga en peligro la relación laboral actual o que coarte sus derechos constitucionales o legales. Así como la difusión obligatoria de la sentencia escrita entre todos los funcionarios de la CNT EP por medio del correo institucional, cuya copia deberá agregarse al proceso.

9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

5. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC “[a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado”.<sup>3</sup>

### **2.1. Antecedentes de los procesos respecto de los cuáles el Caso 9 habría generado una antinomia**

6. Los antecedentes de los procesos de acción de protección que fueron resueltos en favor de CNT, por la inexistencia de violación de derechos constitucionales, son los que siguen:

**6.1. Caso 1:** El 11 de junio de 2019, Magdalena Villota Montenegro y Ana Alexandra Lita Portilla presentaron una acción de protección (signada con el número 17204-2019-02618) en contra de CNT, aduciendo supuestas violaciones a sus derechos constitucionales ocasionadas por la terminación unilateral de la relación laboral que mantenían con la demandada. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2019, rechazó la acción de protección al no identificar violación de derechos constitucionales de ninguna naturaleza y al constatar causales de improcedencia de la misma; dicho fallo fue ratificado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con sentencia de 13 de septiembre de 2019.

**6.2. Caso 2:** El 12 de abril de 2021, Jorge Edgar Calahorrano Yáñez presentó una acción de protección (signada con el número 17571-2021-00331) en contra de CNT, aduciendo supuestas violaciones a sus derechos constitucionales ocasionadas por la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia – 1 con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2021, rechazó la acción de protección al no identificar violación de derechos

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP de 22 de diciembre de 2010.

constitucionales de ninguna naturaleza y al incurrir en causales de improcedencia de la misma. Este fallo fue ratificado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 06 de octubre de 2021. Ante ello, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, signada con el número 3220-21-EP, que fue inadmitida por unanimidad en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, el 24 de enero de 2022.

- 6.3. Caso 3:** El 12 de julio de 2021, Néstor Aníbal Verdezoto Estrella presentó una acción de protección (signada con el número 17230-2021-11422) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales ocasionadas por la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2021, rechazó la acción de protección por improcedente. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 29 de septiembre de 2022, rechazó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Ante ello, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, signada con el número 3101-22-EP, que fue inadmitida por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 20 de enero de 2023.
- 6.4. Caso 4:** El 12 de julio de 2021, Edwin Gustavo Esquivel Tapia presentó una acción de protección (signada con el número 17295-2021-00092) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales ocasionadas por la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, rechazó la acción de protección por improcedente. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 30 de marzo de 2022, rechazó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
- 6.5. Caso 5:** El 14 de septiembre de 2021, Edgar Rodolfo Gómez Prado presentó una acción de protección (signada con el número 17230-2021-15788) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales derivada de la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, rechazó la acción de protección por improcedente. La Sala Especializada de lo Civil y

Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 06 de junio de 2022, rechazó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

- 6.6. Caso 6:** El 22 de diciembre de 2021, Paola Patricia Chicaiza Morocho, Silvana Fernanda Montero Revelo y Paulina Elizabeth Pizarro Cruz presentaron una acción de protección (signada con el número 17981-2021-05412) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales, derivada de la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2022, rechazó la acción de protección. La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 22 de marzo de 2022, rechazó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Ante ello, las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección, signada con el número 2438-22-EP, que fue inadmitida en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, el 08 de mayo de 2023.
- 6.7. Caso 7:** El 27 de diciembre de 2021, Luis Alexander Vélez Bedoya presentó una acción de protección (signada con el número 17204-2021-04866) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales derivada de la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2022, rechazó la acción de protección. La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 28 de marzo de 2022, rechazó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La accionante presentó una acción extraordinaria de protección, signada con el número 1404-22-EP, que fue inadmitida por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 04 de agosto de 2022.
- 6.8. Caso 8:** El 03 de febrero de 2022, Oscar Federico Jácome León presentó una acción de protección (signada con el número 17571-2022-00109) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales derivada de la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia - 1, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de 18 de marzo de 2022, rechazó la acción de protección por

improcedente. El recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia se mantiene pendiente de resolución.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos de la entidad accionante**

7. En su demanda, CNT alega que la parte actora del proceso 17371-2022-00213 “jamás pudo demostrar o acreditar las violaciones constitucionales alegadas”. Pese a aquello, señala que “la jueza constitucional, sorprendentemente resolvió aceptar la acción de protección, declarando una serie de derechos a favor de la actora que no fueron requeridos, desnaturalizando la esencia de esta garantía jurisdiccional”.
8. Posteriormente, acusa a la sentencia de primera instancia de no haber hecho “referencia a ninguna de las sólidas argumentaciones que fueron efectuadas por CNT EP”. En ese sentido:

Estas y otras graves falencias que se desprenden de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, permitirán vislumbrar a la Corte que se trata de una aberración jurídica y una amalgama consistente en el reconocimiento y otorgamiento de derechos laborales e impugnación de aspectos de legalidad de un acto administrativo, que son propios de la vía ordinaria; dando como resultado, que la sentencia resulte absolutamente inmotivada [...].

9. Así, pretenden que estos “[v]icios y yerros jurídicos que denotan incongruencia en la decisión [sean] aclaradas por los señores de la Corte Constitucional”.
10. La entidad accionante construye su argumentación a partir del hecho de que en los casos 1 al 8 los distintos juzgadores han considerado que no existió vulneración de derechos constitucionales provocada por CNT y, en consecuencia, desestimaron las diferentes acciones de protección presentadas. No obstante, la sentencia de primera instancia del Caso 9 (17371-2022-00213) estaría inmotivada y generaría una “grave antinomia jurisdiccional”.
11. En primer lugar, señala que la jueza del Caso 9, en su sentencia, “intenta tutelar el derecho al trabajo mediante la acción de protección interpuesta por la señora Calero”; no obstante:

[...] dentro de la causa constitucional 17230-2017-09027,<sup>4</sup> con identidad de objeto de la sentencia que ocasiona la antinomia jurisdiccional, el juez de instancia luego de un análisis

---

<sup>4</sup> Es importante aclarar que dicho proceso no coincide con el bloque de sentencias de los casos 1 a 8 que, a decir de la entidad accionante, estarían en conflicto con lo decidido en el proceso 17371-2022-00213.

riguroso, ratificó que las actuaciones de CNT EP fueron emitidas en estricto cumplimiento de la ley y del principio de legalidad.

**12.** En segundo lugar, alega que la sentencia del Caso 9 estaría contrapuesta

[...] al ordenamiento jurídico vigente y al bloque de sentencias (Casos 1 - 8) que forman parte de la línea jurisprudencial ecuatoriana. Por lo tanto, la resolución objeto de análisis "declara válido lo que la ley ordena sea improcedente"; todo lo cual, transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 82 y 226 de la Carta Suprema.

[...] considerando que los accionantes, fueron notificados en legal y debida forma con las Acciones de Personal [...] y a su vez, su derecho a recibir los valores por su liquidación; jamás podría insinuarse transgresión de derechos de parte de CNT EP.

**13.** Con estas consideraciones, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional determine cuál de las decisiones debe cumplirse, si aquellas del bloque de casos 1 al 8, o aquella del Caso 9. Pues, sería “fundamental la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de salvaguardar el principio de legalidad (art. 226) y seguridad jurídica (art. 82) [de la Constitución de la República]”.

**3.2. Argumentos del juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha**

**14.** Mediante auto de 20 de octubre de 2023, debidamente notificado el 30 de octubre de 2023, este Organismo requirió al juez de la Unidad Judicial que remita un informe motivado respecto del proceso número 17371-2022-00213. No obstante, el informe nunca fue remitido.

**4. Consideración previa**

**15.** En línea con lo señalado en el párrafo 5 *supra*, la Corte Constitucional es competente para dirimir antinomias entre sentencias constitucionales, de conformidad con la sentencia 001-10-PJO-CC. Ahora bien, un presupuesto fundamental para la resolución de antinomias jurisdiccionales es la verificación de que las decisiones en supuesta colisión se encuentren ejecutoriadas. Pues, independientemente de la compatibilidad o no de su contenido, si una de las decisiones que forman parte del conflicto no se encuentra en firme, esta no sería susceptible de provocar una antinomia real y definitiva entre sentencias. Pues, lo que no se encuentra ejecutoriado puede ser modificado en el futuro, abriendo la posibilidad de que la contradicción entre sentencias desaparezca.

16. En ese sentido, a este Organismo le corresponde la identificación del estado actual de las sentencias cuya contradicción es alegada por la entidad accionante. Por lo tanto, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

**4.1. ¿Las sentencias constitucionales en presunto conflicto se encuentran ejecutoriadas?**

17. Para responder al presente problema jurídico, es necesario regresar a los antecedentes recogidos en la sección 2.1 de esta sentencia. Así, tenemos que la accionante alega que la sentencia del Caso 9 sería contradictoria frente a aquellas sentencias dictadas en el bloque de casos 1 al 8. En ese sentido, es pertinente empezar verificando el estado en el que se halla la sentencia del Caso 9, pues en ella estaría el origen de la antinomia jurisdiccional que motivó la presentación de esta acción de incumplimiento. En ese sentido, si se encuentra que dicha sentencia no se halla ejecutoriada, no será necesario revisar el estado de las sentencias dictadas en el resto de causas.
18. Vemos que, tal y como se indicó en el párrafo 2.1 *supra*, el 31 de enero de 2022, Carmita Yolanda Calero Sánchez presentó una acción de protección (signada con el número 17371-2022-00213) en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales derivada de la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de 07 de marzo de 2022, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos de la accionante y ordenó ciertas medidas de reparación.
19. No obstante, el recurso de apelación interpuesto por parte de CNT en contra de dicha sentencia se mantiene pendiente de resolución. Es decir, en el curso normal del proceso, se espera que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita la decisión de segunda instancia, aceptando o rechazando la acción de protección. En ese sentido, la sentencia de la Unidad Judicial de Trabajo –acusada de generar la antinomia jurisdiccional– no se encuentra ejecutoriada en tanto que el recurso de apelación del caso todavía no ha sido resuelto y el resultado final del proceso es incierto.
20. En tal virtud, para este Organismo no es posible pronunciarse sobre la existencia de la alegada antinomia jurisdiccional entre la sentencia constitucional del Caso 9 frente a las sentencias de los casos 1 a 8. Pues, la decisión de primera instancia del proceso 17371-

2022-00213, no está en firme y la figura de antinomia jurisdiccional solo puede ocurrir entre sentencias ejecutoriadas. Por lo tanto, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 34-22-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que se continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



3422IS-63a06

**Caso Nro. 34-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

**Auto de ampliación 34-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 16 de febrero de 2024.

**VISTOS:** En atención al pedido de ampliación de la sentencia número 34-22-IS/23, presentado por Carmita Yolanda Calero Sánchez, el 10 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional considera:

**1. Antecedentes**

1. El 31 de enero de 2022 se inició el proceso número 17371-2022-00213, debido a la demanda de acción de protección planteada por Carmita Yolanda Calero Sánchez, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“CNT”), habiéndose el 07 de marzo de 2022 emitido sentencia de primera instancia favorable a la actora, de la cual la antedicha entidad interpuso recurso de apelación.
2. El 22 de marzo de 2022, CNT presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional del Ecuador, por la supuesta existencia de una antinomia jurisdiccional entre la indicada sentencia de primer nivel y un bloque de sentencias dictadas dentro de otros procesos de acción de protección.
3. Mediante sentencia 34-22-IS/23 emitida el 15 de diciembre de 2023 y notificada el 05 de enero de 2024, esta Corte rechazó la acción de incumplimiento presentada por CNT. La Corte Constitucional determinó que no le es posible pronunciarse acerca de la existencia de una antinomia jurisdiccional, por cuanto la sentencia acusada de originar la contradicción no se encuentra ejecutoriada, al estar pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por la propia CNT.

**2. Sobre el pedido de ampliación**

4. Mediante escrito ingresado el 10 de enero de 2024, Carmita Yolanda Calero Sánchez solicita ampliación de la sentencia número 34-22-IS/23, en los siguientes términos:

Con fecha 05 de enero del presente año, he sido notificada con la Sentencia dentro del caso No. 34-22-IS que se tramita en la Corte Constitucional del Ecuador. [...] con fecha 24 de noviembre de 2023, a las 13h03, ingresé un escrito a través del sistema SACC de la Corte Constitucional en el que puse en conocimiento de la Corte Constitucional lo siguiente: [...] la existencia de varias acciones de protección presentadas por diferentes ex servidores/as de la CNT-EP, que se encontraban en las mismas circunstancias [...] solicité ser considerada en calidad de TERCERO INTERESADO dentro de la presente causa. [Y, que] para que la Corte Constitucional pueda ser competente para verificar y resolver la antinomia jurisdiccional presentada por la CNT-EP, las sentencias a las que hace referencia dicha empresa pública deberían encontrarse ejecutoriadas, es decir, haber

sido resueltas en apelación y; que como puede ser constatado del mismo pedido presentado por la CNT, varias de las sentencias del grupo de 8 casos presentados NO LO ESTÁN.

[...] lo que básicamente pretendía la CNT-EP era que la Corte Constitucional pase a analizar una INEXISTENTE ANTINOMIA JURISDICCIONAL con única intención de que se dicte una regla jurisprudencial con carácter generalmente aplicable a todos los casos que actualmente se encuentran en diferentes judicaturas e instancias, en los que se discute si se encuentra o no satisfecha la garantía de motivación cuando en las acciones de personal mediante las que se comunica la decisión unilateral de la CNT-EP de desvincular a sus trabajadores, no se enuncian las razones de dicha decisión.

[...] La sentencia expedida con fecha 15 de diciembre de 2023, ni siquiera hace mención ni se refiere en ningún apartado al escrito ingresado por la suscrita con fecha 24 de noviembre de 2023, las 13h03 [...] En razón de lo manifestado y de conformidad con los artículos 162 de la LOGJCC y 253 del COGEP SOLICITO se amplie [sic] la sentencia y se indique cuáles son las razones por las cuales mi escrito en mención no ha sido tomado en cuenta por la Corte Constitucional.

### 3. Consideraciones de la Corte Constitucional

5. Los artículos 94 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC), reconocen el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso de elaboración de la sentencia, para solicitar aclaración y ampliación del fallo.
6. El artículo 94 de la LOGJCC concede el término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para la interposición de dicho recurso.
7. La compareciente, Carmita Yolanda Calero Sánchez, es actora de la acción de protección número 17371-2022-00213, cuya decisión de primera instancia que le fue favorable, a criterio de la CNT generaba una antinomia jurisdiccional con otros pronunciamientos judiciales, por lo que la entidad propuso la acción de incumplimiento resuelta con la sentencia número 34-22-IS/23.
8. En el aludido escrito de la compareciente, ingresado el 24 de noviembre de 2023, a las 13h03, consta:

**[...]CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza Sustanciadora).**

REFERENCIA: Caso Nro. 34-22-IS.

**CARMITA YOLANDA CALERO SÁNCHEZ**, en relación con el caso de la referencia, ante usted comparezco y manifiesto:

1. He sido notificada con la providencia de recepción del proceso Nro. 34-22-IS iniciado a instancia de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, por la **supuesta existencia de una antinomia jurisdiccional entre 8 sentencias dictadas por jueces de**

**garantías constitucionales de primera instancia**, en las que a decir de la referida Empresa Pública, los jueces habrían negado las acciones de protección presentadas por ex servidores contra decisiones de desvinculación de sus puestos de trabajo; **y una sentencia, expedida dentro de la causa No. 17371-2022-00213** igualmente por una jueza de garantías constitucionales de primera instancia, **en la que soy legitimada activa y en la que en cambio, se ha resuelto de manera favorable mi acción de protección.** [...]10. Sin perjuicio de lo manifestado, **para que la Corte Constitucional pueda ser competente para resolver la “antinomia jurisdiccional”, las sentencias a que hace referencia la CNT EP deberían encontrarse ejecutoriadas**, es decir, haber sido resueltas en apelación; y como se constata del mismo pedido presentado, varias de las sentencias del grupo de 8 casos, no lo están; y lo que es peor, **la sentencia de mi caso, que pretende ser utilizada por la CNT-EP como generadora de la antinomia jurisdiccional, tampoco lo está, pues se encuentra pendiente de resolución la apelación propuesta por la misma CNT-EP [...]** (énfasis agregado).

9. De lo descrito se denota que la compareciente cuenta con legitimación para presentar el pedido de ampliación de la indicada sentencia 34-22-IS/23 emitida el 15 de diciembre de 2023 en la que consta:

[...]18. Vemos que, tal y como se indicó en el párrafo 2.1 supra, el 31 de enero de 2022, **Carmita Yolanda Calero Sánchez presentó una acción de protección (signada con el número 17371-2022-00213)** en contra de CNT, aduciendo la violación a sus derechos constitucionales derivada de la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la demandada. La Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, **mediante sentencia de 07 de marzo de 2022, aceptó la acción de protección [...]**

19. **No obstante, el recurso de apelación interpuesto por parte de CNT en contra de dicha sentencia se mantiene pendiente de resolución [...]** En ese sentido, la sentencia de la Unidad Judicial de Trabajo –acusada de generar la antinomia jurisdiccional– **no se encuentra ejecutoriada** en tanto que el recurso de apelación del caso todavía no ha sido resuelto y el resultado final del proceso es incierto.

20. En tal virtud, para este Organismo **no es posible pronunciarse sobre la existencia de la alegada antinomia jurisdiccional entre la sentencia constitucional del Caso 9 frente a las sentencias de los casos 1 a 8. Pues, la decisión de primera instancia del proceso 17371-2022-00213, no está en firme y la figura de antinomia jurisdiccional solo puede ocurrir entre sentencias ejecutoriadas.** Por lo tanto, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales (énfasis añadido).

10. De la revisión del expediente se constata que, el recurso horizontal se propuso dentro del término legal, siendo que la sentencia 34-22-IS/23 fue notificada con fecha 05 de enero de 2024, mientras que el recurso de ampliación se presentó el 10 de enero de 2024.
11. En relación al mismo, se recuerda que una petición de ampliación procede cuando en el fallo se hubiere omitido resolver sobre uno o varios puntos controvertidos.
12. En este caso, la peticionaria únicamente solicita la ampliación de un punto:

[...] SOLICITO se amplie amplie [sic] la sentencia y se indique cuáles son las razones por las cuales mi escrito en mención [de 24 de noviembre de 2023] no ha sido tomado en cuenta por la Corte Constitucional.

- 13.** Es preciso notar que la solicitante no expone cuál es el punto o puntos controvertidos que la Corte Constitucional habría omitido resolver en la sentencia. Al contrario, esta Corte considera que su escrito está dirigido a obtener un pronunciamiento que no tiene relación con el objeto del recurso de ampliación.
- 14.** Sin embargo, se deja constancia que de conformidad con el artículo 30 del RSPCCC,<sup>1</sup> la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 20 de octubre de 2023, habiendo remitido oportunamente su ponencia para la decisión del Pleno del Organismo, razón por la cual la Secretaría General de la Corte Constitucional emitió la providencia de “recepción del proceso” emitida y notificada el 17 de noviembre de 2023, indicando que el estado procesal es el de “previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional”;<sup>2</sup> en tanto que el escrito mencionado por la accionante fue ingresado el 24 de noviembre de 2023, cuando el expediente del caso no se encontraba en el despacho de la jueza constitucional ponente, y, por lo tanto, ya no tenía competencia para atenderlo.

#### 4. Decisión

- 15.** En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Negar el pedido de ampliación presentado por Carmita Yolanda Calero Sánchez.
- 2.** Las partes deben estar a lo resuelto en la sentencia 34-22-IS/23.
- 3.** Esta decisión, según el artículo 440 de la Constitución, es definitiva e inapelable.

---

<sup>1</sup> RSPCCC. Art 30.- Jueza o juez sustanciador.- La jueza o juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyere necesarias para resolver. La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> La Secretaría emitió la providencia y razón de notificación de 17 de noviembre de 2023, disponibles en: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidjZDEwOWFiMy05NWYxLTQ0M2ltYmE3Yi03NzQ3NzRlNGNiOTMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidjZDEwOWFiMy05NWYxLTQ0M2ltYmE3Yi03NzQ3NzRlNGNiOTMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.